

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 23 de Agosto del 2021

HORA: 4:01:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Walter Eugenio Merchan Velasquez, con el radicado; 201800703, correo electrónico registrado; waltermerchanvelasquez@gmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RecursoReposicionAuto20210817.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210823160145-RJC-8085

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Manizales, agosto de 2021

Doctora
Diana María López Aguirre
Juez
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E.S.D.

RADICADO: **170014003010-2018-00703-00**

PROCESO: **SUCESIÓN TESTADA.**

DEMANDANTE: **LUZ ELENA RAMÍREZ FLOREZ**

CAUSANTE: **ADELFA QUINTERO DE RAMÍREZ.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021.**

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de la firma, obrando como APODERADO ESPECIAL de la parte demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que, estando dentro del término correspondiente, y en virtud con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., por medio del presente escrito interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del **AUTO** emitido en este sumario el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, notificado por estado del Juzgado el día **dieciocho (18)** del mismo mes y anualidad, para que con base en las siguientes consideraciones se acceda a la petición que más adelante se eleva.

CONSIDERACIONES SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

Como se ha advertido desde el escrito de demanda, y en las demás actuaciones hasta el momento discurridas en el proceso de la referencia, y así se podrá comprobar con una lectura juiciosa del expediente, mi mandante la señora **LUZ ELENA RAMÍREZ FLOREZ** ha actuado en forma INVIDUAL, a través del trámite judicial, con el fin de obtener la liquidación de la **SUCESIÓN TESTADA** de la señora **ADELFA QUINTERO DE RAMÍREZ**, quien falleció el día 29 de enero de 2018; motivada principalmente porque pese a existir testamento debidamente otorgado por la causante, no hubo voluntad de los demás asignatarios allí nombrados para realizar la misma gestión por el trámite notarial, es así como de forma consciente y honrando la voluntad de la Testadora, en el libelo demandatorio se relacionan los demás **HEREDEROS CONOCIDOS** y **ALBACEA TESTAMENTARIO**, quienes debieron ser **NOTIFICADOS PERSONALMENTE**, en los términos de los artículos 291, 490 y 492 del Código General del Proceso, como en efecto sucedió de forma legal, lo cual se encuentra debidamente soportado en el cartulario del sumario.





A pesar de que los demás herederos conocidos y albacea testamentarios señoras PIEDAD ELENA RAMÍREZ QUINTERO, MARÍA TERESA RAMÍREZ QUINTERO, BLANCA INÉS RAMÍREZ FLOREZ, MARIELA QUINTERO HERRERA y ELVIRA QUINTERO HERRERA fueron en debida forma NOTIFICADAS PERSONALMENTE del auto de apertura del proceso de sucesión testada de la causante ADELFA QUINTERO DE RAMÍREZ y en consecuencia haber sido reconocidas como interesadas dentro del trámite del mismo, NUNCA, desde la fecha en que se dio la referida notificación, esto es el **cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, es decir, desde hace casi **DOS (2) AÑOS**, hasta “*el último día del traslado*” del trabajo de partición y adjudicación presentado por el profesional designado por el Despacho, han desplegado alguna actuación o pronunciamiento respecto al desarrollo del proceso, ya sea de forma directa o través de apoderado judicial, lo cual es respetable, pero incompresible cuando se tiene interés en la potencial adjudicación de una porción de una masa sucesoral, denotando eso sí contundentemente de una desidia y desinterés sobre el sumario, **cuando ni siquiera efectuaron la declaración que señala el inciso primero del artículo 492 del Código General del Proceso.**

En este punto es válido destacar que las personas relacionadas son convocadas al trámite de notificación personal por la diligente gestión de citación desarrollada para tal fin por la parte demandante en este proceso, es decir, el extremo activo siempre ha propendido por garantizar, en las actuaciones que le competen, el debido proceso a los demás convocados.

En razón al referido silencio de las señoras PIEDAD ELENA RAMÍREZ QUINTERO, MARÍA TERESA RAMÍREZ QUINTERO, BLANCA INÉS RAMÍREZ FLOREZ, MARIELA QUINTERO HERRERA y ELVIRA QUINTERO HERRERA, es claro, que, de conformidad con el mismo enunciado artículo 492, debe darse aplicación a la presunción allí establecida que textualmente indica:

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Así pues, resulta paradójico y un tanto desconcertante, que las demás herederas testamentarias pese a su demostrado desinterés y apatía frente al trámite de este proceso, del cual se han surtido legalmente todas las etapas procedimentales, faltando únicamente la dispuesta en el artículo 509 del Código General del Proceso, pretendan que, con una escueta comunicación radicada, según señala el Despacho en el auto que ahora se recurre, “*el último día del traslado*” del trabajo de partición y adjudicación, se prorroguen términos, que entre otros son perentorios, para “*que se rehaga la partición y hacerse representar por abogado*”.

Ahora, como se expresó anteriormente, el discurrir de este proceso no ha sido apresurado, ni mucho menos, es más, podría decirse que se ha extendido en el tiempo más allá de lo que regularmente puede tomarse el desarrollo normal de otros similares, máxime cuando solo se cuenta con un activo por adjudicar y se basa en la voluntad de la causante plasmada en testamento; por lo cual no es de recibo que





el desconocimiento de las normas tanto sustanciales, como procedimentales sean tenidas como excusa para intentar prórrogas injustificadas o reavivar oportunidades procesales ya precluidas.

Por lo tanto, con todo respeto Señora Jueza, es reprochable desde todo punto de vista que en el auto recurrido se decida prorrogar el término del traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado por el profesional designado en este proceso, cuando no existe norma que estipule dicha posibilidad, siendo además totalmente opuesta a lo señalado en el artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Dicho de otra manera, la incuria o negligencia de los demás sujetos procesales no pueden ser premiados con la ampliación de términos o el establecimiento de nuevas oportunidades que se encaminen a contrarrestar las consecuencias que gracias a su propia inactividad y pasividad deban percibir, en detrimento de los que han actuado con diligencia y responsabilidad frente al trámite del proceso.

Además, es supremamente cuestionable que se haya allegado al expediente una comunicación sobre la cual se emite una decisión, como la acontecida en el auto ahora recurrido, y que de la misma el Despacho no le haya corrido traslado a la parte demandante; pues vale resaltar que el extremo activo sólo conoce dicha comunicación porque es referenciada en la mencionada providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PETICIÓN

En uso del RECURSO DE REPOSICIÓN y con base en las razones anteriormente expuestas, ante este Despacho solicito respetuosamente **REVOCAR el AUTO de fecha diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual el Juzgado PROCEDE A OTORGAR LA PRÓRROGA DEL TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, y en tal sentido:

1. Denegar la solicitud elevada por las señoras MARÍA TERESA RAMÍREZ QUINTERO, ELVIRA QUINTERO HERRERA, MARIELA QUINTERO





HERRERA Y PIEDAD ELENA RAMÍREZ QUINTERO en comunicación radicada ante el Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Se proceda de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso y en consecuencia se dicte la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación dispuesta en este mismo proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 2, 6, 13, 29, 84, 228, 229 y 230 de la Constitución Política, 1009, 1010, 1289, 1290 y 1312 del Código Civil; 117, 318 ss, 488, 489, 490, 492 y 509 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas el texto de demanda, sus anexos y la actuación surtida hasta el momento en el proceso y de los anexos que reposan en el expediente.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ
C.C. 75.097.440 Manizales
T.P. 302.469 del C. S. J.

